

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
-MININA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : JHON JAIRO ARIAS CRUZ
RADICACIÓN : No.2015-00014-XIV

De conformidad a lo manifestado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-FNG-frente al requerimiento realizado, se ordena oficiar a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, a fin de que informe si está vigente o ya fue cancelada la obligación que le fue subrogada por Bancolombia como demandante contra el señor JHON JAIRO ARIAS CRUZ, contenida en el pagaré No.4660084821, por cuantía de \$11.805.555.00.

Cúmplase,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.



El Paujil, Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTIA-
RADICADO : 1825640890012019-00193-00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS : HÉCTOR VICENTE SUAREZ ZAMBRANO Y
ALICIA TÉLLEZ DE SUAREZ

Inscrita la medida previa sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos.420-27108, 420-66341, 420-94412, según lo ordenado por este despacho mediante auto calendaro 25 de septiembre de 2020, se verifica que el valor de los bienes embargos excede la cuantía del proceso.

Por considerarse que las medidas cautelares son excesivas, se requerirá al ejecutante para que dentro del término de cinco (5) días, manifieste de cuál de los bienes embargados prescinde.

Por lo expuesto y dando cumplimiento a lo ordenado en el art.600 del C.G.P, se

DISPONE:

PRIMERO: SE da en conocimiento de la parte demandante, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos de Florencia, Caquetá, frente al embargo solicitado por este Juzgado.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que dentro del término de cinco (5) días, manifieste de cuál de los inmuebles embargados prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Demanda : EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL
PAUJIL-COOMPAL LTDA
DEMANDADA : GREGORIO DUARTE RODRÍGUEZ
NIEVES DUARTE RODRÍGUEZ
RADICACIÓN : No.2021-00010-XIII

Mediante auto calendaro 5 de febrero del 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto adolecía de la falencia allí enunciada, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar, so pena de ser rechazada.

Transcurrido el tiempo de que disponía la parte ejecutante se pronunció en oportunidad pero no hizo claridad frente a lo requerido por el despacho, presentando nuevamente las pretensiones con inconsistencias.

El despacho concuerda con el apoderado, respecto al valor de \$8.444.410.00 correspondiente al capital vencido del pagaré No.7846 y la suma de \$464.403 en relación del pagaré No.8730 objeto de demanda, pero no comparte que el valor del capital celebrado sea el mismo del valor del capital vencido; según la tabla de amortización las sumas son totalmente diferentes; el capital acelerado se aplica desde la cuota No.18 respecto al pagaré No.7846

No dice nada con relación a los intereses moratorios sobre el capital acelerado.

En tal razón, se procederá al rechazo de la misma conforme a lo reglado en el inciso 3ª del artículo 90 del Código General del Proceso, y la entrega de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la demanda referenciada, por la razón previamente plasmada.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la misma junto con sus anexos a la parte interesada o a quien se autorice, sin necesidad de desglose. Archivar lo diligenciado por el Juzgado, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE FRANCISCO LOYERA ARANDA

Juez.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Demanda : EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL
PAUJIL-COOMPAL LTDA
DEMANDADA : ARGEMIRO BUSTOS SAAVEDRA,
ALQUIBER BUSTOS SAAVEDRA
MARIA YOVANY SAAVEDRA
RADICACIÓN : No.2021-00011-XII

Mediante auto calendaro 5 de febrero del 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto adolecía de la falencia allí enunciada, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar, so pena de ser rechazada.

Transcurrido el tiempo de que disponía la parte ejecutante se pronunció en oportunidad pero no hizo claridad frente a lo requerido por el despacho, presentando nuevamente las pretensiones con inconsistencias.

El despacho concuerda con el apoderado, respecto al valor de \$6.071.855.00 correspondiente al capital vencido del pagaré objeto de demanda, pero no comparte que el valor del capital celebrado sea el mismo del valor del capital vencido; según la tabla de amortización las sumas son totalmente diferentes; el capital acelerado se aplica desde la cuota No.11.

No dice nada con relación a los intereses moratorios sobre el capital acelerado.

En tal razón, se procederá al rechazo de la misma conforme a lo reglado en el inciso 3ª del artículo 90 del Código General del Proceso, y la entrega de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la demanda referenciada, por la razón previamente plasmada.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la misma junto con sus anexos a la parte interesada o a quien se autorice, sin necesidad de desglose. Archivar lo diligenciado por el Juzgado, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Demanda : EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL
PAUJIL-COOMPAL LTDA
DEMANDADA : ANDERSON LÓPEZ BETANCOURT Y
LUZ MERY BETANCOURT VÁSQUEZ
RADICACIÓN : No.2021-00012-XIII

Mediante auto calendaro 5 de febrero del 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto adolecía de la falencia allí enunciada, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar, so pena de ser rechazada.

Transcurrido el tiempo de que disponía la parte ejecutante se pronunció en oportunidad pero no hizo claridad frente a lo requerido por el despacho, presentando nuevamente las pretensiones con inconsistencias.

El despacho concuerda con el apoderado, respecto al valor de \$6.086.879.00 correspondiente al capital vencido del pagaré objeto de demanda, pero no comparte que el valor del capital celebrado sea el mismo del valor del capital vencido; según la tabla de amortización las sumas son totalmente diferentes; el capital acelerado se aplica desde la cuota No.6

No dice nada con relación a los intereses moratorios sobre el capital acelerado.

En tal razón, se procederá al rechazo de la misma conforme a lo reglado en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, y la entrega de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la demanda referenciada, por la razón previamente plasmada.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la misma junto con sus anexos a la parte interesada o a quien se autorice, sin necesidad de desglose. Archivar lo diligenciado por el Juzgado, previas las constancias de rigor.

N O T I F I Q U E S E.-

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez